

**INFORME No. 74/21**

**CASO 13.638**

INFORME DE FONDO

JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ NAVAS Y OTROS

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 79

16 de abril de 2021

Original: español

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2210 celebrada el 16 de abril de 2021

**Citar como:** CIDH. Informe No. 74/21. Caso 13.638. Fondo. José Antonio Gutiérrez Navas y otros. Honduras. 16 de abril de 2021.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

Contenido

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc69410256)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2](#_Toc69410257)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc69410258)

[B. Estado 4](#_Toc69410259)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 4](#_Toc69410260)

[A. Marco normativo relevante 4](#_Toc69410261)

[B. Sobre la designación de las presuntas víctimas y las decisiones emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 5](#_Toc69410262)

[C. El proyecto de sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Depuración Policial y la destitución de las presuntas víctimas 6](#_Toc69410263)

[D. Sobre el amparo constitucional interpuesto contra la decisión de destitución 9](#_Toc69410264)

[E. Sobre las denuncias relacionadas con la violación de la independencia judicial por parte del Poder Legislativo y Ejecutivo 11](#_Toc69410265)

[F. Sobre los alegados hostigamientos y amenazas contra las presuntas víctimas 12](#_Toc69410266)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 12](#_Toc69410267)

[A. Derecho a las garantías judiciales, principio de legalidad, principio de independencia judicial y protección judicial y derechos políticos. 12](#_Toc69410268)

[1. Consideraciones generales sobre las garantías aplicables 12](#_Toc69410269)

[2. La garantía de la competencia 13](#_Toc69410270)

[3. El principio de legalidad 15](#_Toc69410271)

[4. Derecho a la defensa y derecho a contar con decisiones debidamente motivadas 16](#_Toc69410272)

[5. El derecho a la protección judicial y las garantías judiciales 18](#_Toc69410273)

[6. Los derechos políticos 20](#_Toc69410274)

[C. Derecho a la integridad personal 21](#_Toc69410275)

[V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 22](#_Toc69410276)

# INTRODUCCIÓN

1. El 5 de febrero de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por José Antonio Gutiérrez Navas, Rosalinda Cruz Sequeira, José Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y el Centro Latinoamericano de Derechos Humanos (en adelante “la parte peticionaria”)en la cual se alega la responsabilidad internacional de Honduras (en adelante “el Estado hondureño”, “el Estado” u “Honduras”) en perjuicio de José Antonio Gutiérrez Navas, Rosalinda Cruz Sequeira, José Francisco Ruiz Gaekel y Gustavo Enrique Bustillo Palma (en adelante “las presuntas víctimas”) por la alegada destitución arbitraria e ilegal de sus cargos como magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en un acto de retaliación política por parte del Congreso Nacional de Honduras.
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 83/18 el 17 de julio de 2018[[1]](#footnote-2). El 20 de julio de 2018 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria indica que las presuntas víctimas eran magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras.
2. Relata que el Congreso Nacional aprobó la Ley Especial de Depuración Policial por medio del Decreto N° 89-2012, que entró en vigencia el 25 de mayo de 2012. Refiere que contra esta ley, varios ciudadanos presentaron una acción de inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional, pues consideraban que violaba preceptos de la Constitución de la República. Señala que después de cumplirse el trámite legal, el 27 de noviembre de 2012 la Sala de lo Constitucional votó el asunto sin que el proyecto de sentencia obtuviese la unanimidad de votos necesaria para su aprobación. Detalla que las cuatro presuntas víctimas votaron por la inconstitucionalidad de la citada ley, y sólo un magistrado votó a favor de su constitucionalidad. Por ello, conforme al procedimiento, se remitió la acción para decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
3. Aduce que, en represalia por los hechos descritos anteriormente, el 10 de diciembre de 2012 el Congreso Nacional nombró una Comisión, integrada por diputados oficialistas para que investigara la conducta administrativa del Poder Judicial. Así, la noche del 11 de diciembre de 2012 dicha Comisión rindió su informe ante el Congreso Nacional, estableciendo que se habían cometido irregularidades administrativas en el proceso de la acción de inconstitucionalidad presentada contra la Ley Especial de Depuración Policial. Indica que el Informe señalaba que la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional sobre la citada ley, no era congruente con la política de seguridad implementada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y que implicaba un grave perjuicio para el Estado. Destaca que esa sesión congresal se desarrolló con el edificio rodeado por miembros de las Fuerzas Armadas. Refiere que a las cuatro de la mañana del 12 de diciembre de 2012 los congresistas votaron por la destitución de cuatro de los cinco magistrados de la Sala de lo Constitucional (quienes votaron por la inconstitucionalidad de la Ley Especial de Depuración Policial) y eligió a cuatro magistrados sustitutos.
4. Argumenta que las presuntas víctimas no tuvieron posibilidad alguna de defensa y que la destitución fue ilegal pues el Congreso Nacional no tenía facultades para ello, ni existía un procedimiento legal para el juzgamiento de las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, aduce que las pretendidas irregularidades administrativas no figuraban como causa legal de destitución de los magistrados en ninguna disposición normativa hondureña. En ese sentido, destaca que las funciones administrativas no eran ostentadas por los magistrados depuestos, sino por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por disposición del propio Congreso Nacional mediante los Decretos 282-2010 y 5-2011. Agrega que en un acto de acatamiento y sumisión, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia tomó juramento a los nuevos magistrados durante la mañana del 12 de diciembre de 2012, concretando de esa manera un “golpe político a la institucionalidad judicial”.
5. Alega que, como no existía un procedimiento legal para la remoción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la investigación seguida por la Comisión de Diputados y posterior moción proveniente del Congreso, fue un mecanismo ilícito y arbitrario, utilizado como una causa legal para destituir a las presuntas víctimas. Afirma que dicho alejamiento se realizó como una represalia por actuaciones pertenecientes a su función judicial, las cuales desarrollaban en el marco de sus competencias constitucionales y legales. Adicionalmente, expone que el entonces Presidente del Congreso Nacional justificó el accionar ilegal del Poder Legislativo, declarando que se había detectado una conspiración de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional contra las decisiones del Congreso Nacional.
6. Indica que, frente a esta situación, las presuntas víctimas presentaron un recurso de amparo el 12 de diciembre de 2012, recusando además a los nuevos cuatro magistrados posesionados y al magistrado que no fue destituido, pues consideraron que tenían un interés directo si llegaban a conocer el caso. Además, la organización civil Barra de Abogados Hondureños Anticorrupción presentó en la misma fecha otro recurso de amparo, que fue acumulado al primero presentado por las presuntas víctimas para su resolución conjunta. Señala que la Sala de lo Constitucional recientemente constituida se excusó del conocimiento de la causa, por lo que el Presidente de la Corte Suprema procedió a integrar una Segunda Sala Especial, conformada por otros Magistrados de la Corte Suprema. Expone que la nueva composición también se excusó de conocer el caso, por ello el Presidente de la Corte, procedió a conformar una Tercera Sala Especial.
7. Señala que el 29 de enero de 2013 la Sala Especial por mayoría de votos (4 a 1) rechazó de plano la tutela solicitada, argumentando que el acto del Congreso Nacional se encontraba fuera de su competencia. Así, consideró que los diputados del Congreso Nacional sólo son titulares de la función legislativa, y que no se encuentran dentro del concepto de funcionarios públicos, cuyos actos son susceptibles del recurso de amparo. La parte peticionaria señala que conforme a las disposiciones de la Ley sobre Justicia Constitucional, cuando el órgano jurisdiccional se declara incompetente para conocer una acción de amparo, debe remitir la causa al funcionario competente en las siguientes 24 horas. No obstante, sostiene que la Sala Especial se abstuvo de enviar el expediente a alguna otra autoridad. Alega que la interpretación arbitraria de la Constitución violó el derecho al acceso a la justicia de las presuntas víctimas.
8. Manifiesta que, como la sentencia anteriormente citada no obtuvo unanimidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia examinó el recurso de amparo interpuesto por las presuntas víctimas, y el 6 de febrero de 2013 decidió rechazarlo (por 13 votos a favor y 2 en contra), argumentando que carecía de competencia para conocerlo y resolverlo. Indica que el fallo se limitó a reiterar los fundamentos de la sentencia de 29 de enero de 2013. Señala que ello evidencia la inutilidad de las vías recursivas internas, la interpretación tergiversada de los derechos fundamentales y la falta de independencia judicial de la Corte Suprema de Justicia.
9. Refiere que contra tal decisión los peticionarios presentaron un recurso de reposición, que fue desestimado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (nuevamente por 13 votos a favor y 2 en contra) el 18 de febrero de 2013, bajo el argumento que las sentencias, una vez firmadas, no pueden ser modificadas. Alega que ello reafirmó que los recursos internos son meramente formales, inútiles e ineficaces, pues determinaron una absoluta denegación de justicia a las presuntas víctimas. Manifiesta además que, al haber sido destituidas ilegal y arbitrariamente, las presuntas víctimas han sido privadas de su derecho a permanecer en sus cargos y de la posibilidad de ser reelegidos, violando asimismo su derecho al trabajo.
10. Señala que, desde la destitución ilegal de los cuatro magistrados, la Sala de lo Constitucional está integrada por magistrados sustitutos, ilícitamente nombrados. Indica que ello, evidencia el sometimiento del Poder Judicial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Adicionalmente, manifiesta que desde su destitución las presuntas víctimas reciben constantemente amenazas y hostigamientos por parte de agentes policiales y personas no identificadas. Refiere que estos hechos fueron puestos en conocimiento del Fiscal General de la República, y denunciados ante el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, y el Comité de Familiares Detenidos Desaparecidos en Honduras, sin que las autoridades estatales realizaran alguna acción de investigación o protección. Por otra parte, señala que, tanto el Presidente de la República como el Presidente y diputados del Congreso Nacional, han efectuado acusaciones temerarias y falsas contra las presuntas víctimas, las cuales atentan contra su dignidad y honra personal y de su familia.

## Estado

1. A su turno, el Estado sostiene que el procedimiento seguido por el Congreso Nacional garantizó el debido proceso de las presuntas víctimas. Manifiesta que el 10 de diciembre de 2012, el Congreso Nacional conformó una Comisión especial que investigó la conducta administrativa de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, particularmente la Sala de lo Constitucional. Lo anterior, en relación con “su conducta administrativa en el tema de seguridad pública, complementando los esfuerzos que el Congreso había hecho al reformar la Constitución y emitir leyes especiales para dar mayor seguridad a la ciudadanía”.
2. Señala que el informe de la Comisión estableció que el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la Ley Especial para la Depuración Policial fue resuelto el 27 de noviembre de 2012, cuando la citada normativa ya no se encontraba vigente. Al respecto, resalta que el Decreto 89-2012 referido a la Ley Especial para la Depuración Policial, estuvo vigente desde el 25 de mayo de 2012 hasta el 25 de noviembre de 2012. Por ello, la Comisión consideró que la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional no era congruente con la política de seguridad implementada por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y que conllevaba graves perjuicios para el Estado porque significaba un retroceso en los avances obtenidos en la lucha contra la delincuencia y ponía en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes.
3. Indica que varios diputados consideraron que la conducta de los magistrados de la Sala de lo Constitucional fue manifiestamente contraria al interés público del Estado, por lo que emitieron una moción pidiendo su destitución inmediata. Refiere que posteriormente se procedió a la sustitución de los cargos judiciales conforme a la normativa interna.
4. Finalmente, el Estado afirma que en el trámite y resolución de los recursos de amparo y reposición, se garantizaron efectivamente el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, sin ningún tipo de restricciones a las presuntas víctimas.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## A. Marco normativo relevante

1. La Constitución Política de Honduras establecía que:

Artículo 205. Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:

9. Elegir para el período que corresponda y de la nómina de candidatos que le proponga la Junta Nominadora a que se refiere esta constitución, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

20. Aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y del Tribunal Supremo Electoral, Tribunal Superior de Cuentas, Procuraduría General de la República, Procuraduría del Ambiente, Ministerio Publico, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Registro Nacional de las Personas, instituciones descentralizadas y demás Órganos Auxiliares y Especiales del Estado.

21. Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional. La comparecencia a requerimiento de dichas comisiones, será obligatorio bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial;

Artículo 303. La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrado y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los juzgados, por tribunales con competencia exclusiva en zonas del país sujetas a regímenes especiales creados por la Constitución de la República y además dependencia que señale la Ley.

Artículo 311. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán electos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las (2/3) dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de una nómina de candidatos no menor de (3) tres por cada uno de los magistrados a elegir.

Artículo 314. El periodo de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de siete (7) años a partir de la fecha en que presenten la promesa de Ley, pudiendo ser reelectos. En caso de muerte, incapacidad que le impida el desempeño del cargo, sustitución por causas legales o de renuncia; el Magistrado que llene la vacante, ocupará el cargo por el resto del período y será electo por el Congreso Nacional, por el voto favorable de las (2/3) dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. El sustituto será electo de los restantes candidatos propuestos por la Junta Nominadora al inicio del período.

Artículo 316. La Corte Suprema de Justicia está organizada en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional, integrada por cinco (5) Magistrados, cuando, las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos, se deben proferir en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tienen el carácter de definitivas. Cuando no haya unanimidad en la toma de decisión del asunto, los magistrados que hayan participado en la sala, no deben integrar el pleno. La Sala de lo Constitucional tiene las atribuciones siguientes:

1. Conocer, de conformidad con esta Constitución y la Ley, de los recursos de Habeas Corpus o Exhibición Personal, Habeas Data, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión; y,

2. Dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como entre las demás entidades u órganos que indique la ley; las sentencias en que se declara la inconstitucionalidad de una norma son de ejecución inmediata y tienen efectos genérales; y por tanto derogan la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el Diario Oficial la Gaceta. El Reglamento establecerá la organización y funcionamiento de las Salas.

## B. Sobre la designación de las presuntas víctimas y las decisiones emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

1. Los señores José Francisco Ruiz Gaekel, José Antonio Gutiérrez Navas, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira fueron electos por el Congreso de la República a través del Decreto N°02-2009 de 26 de enero de 2009, como magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para el término constitucional comprendido entre las fechas 26 de enero de 2009 y el 25 de enero de 2016[[2]](#footnote-3).

19. Desde el inicio de su mandato judicial la Sala de lo Constitucional conoció y resolvió la inconstitucionalidad de algunas normas aprobadas por el Congreso Nacional, por encontrarlas contrarias a la norma suprema hondureña. Así, el 1 de febrero de 2012 declaró inconstitucional el Decreto Legislativo 108-11, conocido como “Ley del 1%”[[3]](#footnote-4), lo que generó que el entonces presidente de la República, Porfirio Lobo, emitiera declaraciones en relación con tal actuación del Poder Judicial[[4]](#footnote-5).

20. Posteriormente, la Sala de lo Constitucional declaró la inconstitucionalidad del decreto N°185-2010 denominado “Ley Marco de la Iglesia Evangélica en Honduras”[[5]](#footnote-6). Frente a ello, el entonces Presidente se refirió públicamente a la Corte Suprema de Justicia cuestionando sus actuaciones al respecto[[6]](#footnote-7).

21. Otra norma que fue observada de inconstitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia, fue el Decreto Legislativo N°283-2010, que creaba las Regiones Especiales de Desarrollo conocida como “Ley de Ciudades Modelo”[[7]](#footnote-8). Tras el fallo, Porfirio Lobo expresó “es lamentable, los magistrados le hacen un gran daño al país”[[8]](#footnote-9).

## C. El proyecto de sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Depuración Policial y la destitución de las presuntas víctimas

22. En el marco de sus funciones, la Sala de lo Constitucional conoció dos recursos de inconstitucionalidad presentados por varios ciudadanos contra la Ley Especial para la Depuración Policial contenida en el Decreto 89-2012 de 25 de mayo de 2012, así como contra otras normativas relacionadas con la institución policial hondureña[[9]](#footnote-10). Dentro del procedimiento constitucional, el Ministerio Público emitió un dictamen el 7 de agosto de 2012, considerando que las normas impugnadas debían ser declaradas inconstitucionales[[10]](#footnote-11).

23. El 27 de noviembre de 2012, la Sala de lo Constitucional con cuatro votos a favor y uno en contra, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las normas policiales cuestionadas. No obstante, como la sentencia no obtuvo la unanimidad de votos requerida por la norma vigente en ese momento, se dispuso la remisión del fallo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que este conociese en definitiva su resolución[[11]](#footnote-12). Los cuatro votos favorables fueron emitidos por las presuntas víctimas.

24. El 4 de diciembre de 2012, el entonces Presidente cuestionó a los magistrados de la Sala de lo Constitucional por su decisión, lo cual fue recogido por medios de comunicación:

“(…) En las últimas semanas Lobo desató su ira contra la Corte luego de que la Sala Constitucional declarara inconstitucional (el 27 de noviembre) la Ley Especial para la Depuración Policial, aprobada por seis meses hasta el 25 de noviembre.

En Consejo de Ministros de la semana anterior el mandatario dijo en público los nombres de los cuatro magistrados de la Sala Constitucional que votaron en contra de la depuración policial y se preguntó: “¿De qué lado están, del lado de los delincuentes o del lado de la gente honrada de este país? ¿Del lado de quien están, de los victimarios o de las víctimas? Le digo, me da decepción (hubo silencio mientras hacía un gesto de desaprobación y pegó un puño en la mesa), se los digo sinceramente”.

El pasado viernes volvió a cuestionar a los magistrados de la Sala Constitucional tras participar en un acto en la Academia Militar General Francisco Morazán y esta vez acusó a El Heraldo y La Prensa de conspirar por canalizar reacciones de magistrados, jueces y de la iglesia que exigieron respeto a la independencia de poderes”[[12]](#footnote-13).

25. El 5 de diciembre de 2012, doce Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ante cuestionamientos que aludían al actuar de dicho tribunal, a través de la Sala Constitucional, emitió un comunicado público señalando:

“(…) Asimismo ejerciendo el control de las mismas otorgado a la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional en su condición incuestionable de ser intérprete último y definitivo en la toma de decisiones sometidas a su conocimiento. Cuando no hay unanimidad en sus fallos, pasa al conocimiento y decisión del Pleno de Magistrados.

Que asumiendo plenamente la promesa de ley: “Ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”, con independencia de criterio jurídico y haciendo abstracción de elementos exógenos de cualquier naturaleza, rechaza con firmeza la insinuación de que los fallos emitidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se encuentren parcializados hacia un sector de la nacionalidad hondureña, lo cual es incongruente porque sus decisiones se toman únicamente cumpliendo con la Constitución y las leyes vigentes, de tal manera que se hace lo correcto sin asumir criterios que desborden lo jurídico.

(…) Se afirma una vez más que, la Sala de lo Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, seguirán asumiendo decididamente el rol democrático que debe mantener para la vigencia irrestricta de la supremacía constitucional, controlando y sometiendo al orden jurídico los actos de los demás Poderes del Estado, cuando los mismos no se inserten armónicamente en los instrumentos internacionales de los derechos humanos, la Constitución y las leyes (…)

En aras de la tranquilidad institucionalidad y observancia del principio de poderes, consideramos que deben cesar los ataques a la independencia del Poder Judicial y a la institucionalidad democrática, ya que los Poderes del Estado, no tienen más atribuciones que las que les exigen expresamente la Constitución y la ley, debiendo someterse al imperio de éstas”[[13]](#footnote-14).

26. Posteriormente, el diputado oficialista Rodolfo Zelaya, haciendo uso de su iniciativa de ley, presentó ante el Congreso Nacional una moción con el fin de conformar una Comisión Especial que investigase la supuesta “conducta administrativa de los magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras”[[14]](#footnote-15).

27. Según consta en información adjunta al expediente, el 10 de diciembre de 2012 el Congreso Nacional formó una comisión para investigar la conducta de los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que votaron a favor de la inconstitucionalidad de la Ley Especial para la Depuración Policial. Así, una nota de prensa refiere:

“Congreso Nacional forma comisión integrada por cuatro diputados juanorlandistas, dos liberales, uno de la UD y otro de la DC para analizar la conducta de los magistrados de la Sala Constitucional. La medida se da a dos horas de que el pleno de la CSJ se pronuncie sobre la legalidad del decreto que permite la separación de policías en base a las pruebas de confianza.

(…) Esta decisión se da luego de que los poderes Legislativo y Ejecutivo enfilaran una serie de ataques al Poder Judicial, luego de que la Sala Constitucional votará 4 a 1 en contra del decreto de depuración policial por considerarla inconstitucional”[[15]](#footnote-16).

28. La noche del 11 de diciembre de 2012, la Comisión Especial nombrada por el Congreso Nacional emitió un informe que afirmaba que se habían cometido irregularidades administrativas en el proceso de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley de Depuración Policial. Dicho informe fue aprobado por el Pleno de la Cámara Legislativa y, en consecuencia, se presentó la moción firmada por varios diputados pidiendo la destitución de los Magistrados de la Sala Constitucional por considerar su conducta “contraria al interés público”[[16]](#footnote-17). Según consta en información pública la sesión del Congreso se desarrolló con el edificio rodeado por miembros de las Fuerzas Armadas[[17]](#footnote-18).

29. La madrugada del 12 de diciembre de 2012, en sesión de Congreso Nacional se dispuso la destitución de las presuntas víctimas de sus cargos como magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, se dispuso su sustitución por los abogados Germán Vicente García, Silvia Trinidad Santos Moncada, José Elmer Lizardo y Víctor Manuel Lozano[[18]](#footnote-19). Tales decisiones fueron luego formalizadas en el Decreto N°191-2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 2012[[19]](#footnote-20). Dicho decreto señaló:

“CONSIDERANDO: Que, al haber sido destituidos por el Congreso Nacional, cuatro (4) Magistrados que integraban la Sala de lo Constitucional del Poder Judicial por haber sido improbada su conducta administrativa, de conformidad al Artículo 205 Atribuciones 20) y 21) de la Constitución de la República, han quedado las respectivas vacantes, los cuales deben ser llenadas para el resto del período que falta para concluir el mandato de los magistrados sustituidos”[[20]](#footnote-21).

30. Frente a esta situación las presuntas víctimas emitieron un comunicado en el que afirmaban que su destitución se debió a razones políticas, no jurídicas, ya que habían emitido sus fallos de manera razonada e independiente, sin sujeción a ningún tipo de presión. Asimismo, indicaron:

“(…) Que el Procedimiento de destitución que se efectuó no tiene fundamento legal alguno. La aparente causa en que se sustentó tal acción fue el de nuestra “conducta administrativa” de acuerdo a la atribución contenida en el numeral 20 del artículo 205 de la Constitución de la República y el informe que se leyó en la Cámara Legislativa se refiere a un fallo, emitido por la Sala de lo Constitucional, que aún no es firme, por cuanto no hubo unanimidad y en consecuencia ha pasado al conocimiento y decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Dicho fallo fue dictado conforme a Derecho, y como producto de una función jurisdiccional del Poder Judicial. Cabe recordar que los magistrados de las diferentes Salas de la Corte Suprema de Justicia no tenemos funciones administrativas, porque así lo dispuso el mismo Congreso Nacional desde enero del año 2011. El único encargado de las funciones administrativas es el señor Presidente de la Corte, Jorge Alberto Rivera Avilés.

Que en nuestra destitución se han violentado nuestros derechos constitucionales, como el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a ser oído y otros derechos fundamentales, reconocidos en el ámbito jurídico nacional como internacional y que haremos valer por las vías legales.

Que la acción realizada por un sector del Congreso Nacional de la República violenta el principio de separación de Poderes contenido en la Constitución de la República, y ha irrumpido abruptamente en la función jurisdiccional de este Poder del Estado, de tal manera que se ha producido una alteración al orden constitucional, pues el Congreso no tiene facultades para ello”[[21]](#footnote-22).

31. En ese mismo sentido, siete Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia también emitieron un comunicado manifestando su preocupación por la destitución de sus colegas:

“(…) Que frente a la decisión de un Poder del Estado que resultó en la sustitución de cuatro Magistrados de la Sala de lo Constitucional, consideramos que la misma no es consecuente con la institucionalidad democrática y atenta contra la independencia del Poder Judicial.

Que la independencia judicial no es un privilegio de los Jueces y Magistrados, sino un derecho de los ciudadanos y ciudadanas, para que los casos que son llevados al orden jurisdiccional sean resueltos sin interferencias indebidas de ninguna autoridad o personas particulares, sino únicamente de acuerdo a los hechos probados del caso y en aplicación del ordenamiento jurídico”[[22]](#footnote-23).

32. El 3 de enero de 2013, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia Jorge Rivera Avilés, emitió el oficio PCSJ N°001-2013 dirigido a los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, en el cual manifestó:

“Para su conocimiento se les remite copia del Oficio N°462-2012/CN de fecha 12 de diciembre de 2012, suscrita por Gladys Aurora López Calderón Secretaria del Congreso Nacional y Certificación de fecha 19 de diciembre de 2012 suscrita por el Abogado Rigoberto Chang Castillo, Primer Secretario del Congreso Nacional.

En atención a los documentos antes referidos y para que se pronuncien sobre la invitación de abstenerse de conocer en el amparo N°1026-12, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en observancia a lo establecido por el Artículo 16 del Reglamento Interior de este Supremo Tribunal, dispone:

1. Designar como miembros integrantes de la Sala Constitucional, además del Magistrado Oscar Fernando Chinchilla Banegas que ya integra la misma, a los abogados (a) Silvia Trinidad Santos Moncada, Germán Vicente García, José Elmer Lizardo y Víctor Manuel Lozano.

2. Designar al Magistrado Oscar Fernando Chinchilla Banegas como Presidente de la Sala de lo Constitucional, a partir de esta fecha y hasta el veintisiete de enero de 201(ilegible)”[[23]](#footnote-24).

## D. Sobre el amparo constitucional interpuesto contra la decisión de destitución

33. El 12 de diciembre de 2012, los señores José Francisco Ruiz Gaekel, José Antonio Gutiérrez Navas, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira en representación de sí mismos presentaron un recurso de amparo contra la decisión de destitución adoptada por el Congreso de la República[[24]](#footnote-25). Adicionalmente, los señores Mauricio Torres Molinero y Rafael Virgilio Padilla Paz, también interpusieron otro recurso de amparo en favor de las presuntas víctimas por el alejamiento de sus cargos[[25]](#footnote-26).

34. Las presuntas víctimas argumentaron que el Congreso de la República se arrogó la atribución de destituirlos de sus cargos como magistrados, pese a que dicha potestad no le estaba conferida constitucionalmente, por lo que constituyó un acto arbitrario e ilegal. Asimismo, denunciaron la vulneración a la independencia judicial y las garantías mínimas del debido proceso y destacaron que la decisión de destitución fue una respuesta innecesaria a una sentencia emitida por los magistrados de la Sala Constitucional en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Por último, solicitaron que el Magistrado Oscar Fernando Chinchilla Banegas se abstuviera de conocer el amparo, por su relación personal y directa con el acto reclamado[[26]](#footnote-27).

35. Las citadas acciones constitucionales fueron registradas con los números 1019 y 1026 de 2012, pero debido a que perseguían el mismo objeto fueron acumuladas para su resolución[[27]](#footnote-28). Los peticionarios alegaron que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia posesionó a los magistrados sustitutos sin antes haber resuelto el recurso de amparo constitucional. Posteriormente, la Sala de lo Constitucional se excusó de conocer la citada acción, por lo que el Presidente de la Corte Suprema procedió a conformar una Sala Especial con otros Magistrados del Pleno, quienes a su vez se excusaron. Finalmente, se conformó una Sala Especial con integrada por tres Magistrados del Pleno, entre ellos el Presidente de la Corte, y dos Magistrados Integrantes[[28]](#footnote-29).

36. El 29 de enero de 2013 la Sala de lo Constitucional Especial de la Corte Suprema de Justicia, determinó el rechazo del recurso de amparo, señalando:

“(…) Se puede colegir que por disposición constitucional, así como por lo preceptuado en el artículo 9 numerales 2 y 3 literales a), b), c) y d) de la Ley sobre Justicia Constitucional, los actos que surjan del poder legislativo en el ejercicio de sus atribuciones, que a criterio de los afectados vulneren derechos fundamentales, no son atacables por medio de la vía de la acción de amparo, ya que los miembros del Poder Legislativo (DIPUTADOS) no son considerados como FUNCIONARIOS dotados de autoridad o poder derivada de la aplicación de leyes en el orden jurisdiccional y administrativo; consecuentemente al atacarse mediante la Acción o Garantía de Amparo, el acto del Congreso Nacional acontecido en fecha 12 de diciembre de 2012, se encuentra fuera del conocimiento y decisión de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia por no poseer competencia o facultada para ello, por lo que esta Corte Suprema de Justicia estima apropiado rechazar de plano el conocimiento de dicho Recurso o Acción por los motivos supra indicados”[[29]](#footnote-30).

1. Asimismo, señaló:

“CONSIDERANDO: Que de conformidad a los establecido en los artículos 41 párrafo final y 70 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, cuando el órgano jurisdiccional se declara incompetente para conocer de una acción de Amparo, remitirá el original al funcionario competente a más tardar dentro de las veinticuatro horas para que le dé el curso correspondiente. Sin embargo, tal situación, por la naturaleza jurídica de la incompetencia de la Sala de lo Constitucional para conocer el Recurso, así como la imposibilidad de que otro órgano jurisdiccional sea competente para conocer y resolver el mismo, se abstiene de remitir los escritos de Amparo a funcionario o Tribunal determinado”[[30]](#footnote-31).

38. Por su parte, el magistrado Raúl Henriquez Interiano emitió su voto particular el 4 de febrero de 2013, en el que expresó su disidencia con la resolución dictada el 29 de enero de 2013 que rechazó de plano el amparo presentado, pues consideró que el recurso constitucional debió ser admitido y las presuntas víctimas restituidas a sus cargos[[31]](#footnote-32). En dicho voto el magistrado disidente señaló:

“(…) Al respecto me pronuncio, expresando con extrañeza que mis compañeros de Sala han evitado referirse al artículo 42 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; por el contrario, se saltaron del artículo 41 al 43. Siendo precisamente el artículo 42 el que permite que las garantías constitucionales de amparo dirigidas en contra del Congreso Nacional, sean admitidas y resueltas. Dicho artículo manda que procede la acción de amparo contra las resoluciones, actos y hechos de los Poderes del Estado. Siendo el Congreso Nacional el órgano del Poder Legislativo y este un Poder del Estado, debieron resolver la admisión de las garantías de amparo de mérito.

(…) Pensar en excepciones como lo hacen mis compañeros de Sala, seria “crear islas de poder” en el Estado, un poder omnímodo e ilimitado, peligroso para todos los ciudadanos y ciudadanas del país. Hacer interpretaciones como las de mis compañeros de Sala es dejar vacíos que permitan dejar en desamparo o sin protección a los ciudadanos, frente al accionar del Estado, específicamente por parte del Congreso Nacional el cual quedaría facultado para violentar los derechos y garantías individuales sin ninguna responsabilidad.

(…) ¿Cómo es posible que jueces que se supone que son garantes de protección de derechos fundamentales, se nieguen a revisar actos de autoridad, que podrían ser violatorios de derechos humanos? En su afán de evitar el conocimiento del presente caso, ni siquiera se percataron que en todo caso, el acto reclamado no fue cometido por un diputado o un colectivo de ellos, sino que fue el Congreso Nacional en pleno”[[32]](#footnote-33).

39. Frente a esta situación, el 13 de febrero de 2013 las presuntas víctimas interpusieron un recurso de reposición argumentando que el rechazo del recurso de amparo decidido por la Corte Suprema de Justicia constituía una denegación absoluta de justicia y determinaba un estado de indefensión de los magistrados destituidos[[33]](#footnote-34). Adicionalmente, los señores Mauricio Torres Molinero y Rafael Virgilio Padilla Paz, presentaron un recurso de reposición contra el rechazo del amparo constitucional[[34]](#footnote-35).

40. El 18 de febrero de 2013, la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por las presuntas víctimas. Al respecto, argumentó que:

“(…) en atención al principio de inmutabilidad de las sentencias, el artículo 6 de la misma Ley sobre Justicia Constitucional en su párrafo primero expresa: Los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de la justicia constitucional no podrán ni variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero si aclarar algún concepto oscuro o corregir errores materiales de las mismas”[[35]](#footnote-36).

## E. Sobre las denuncias relacionadas con la violación de la independencia judicial por parte del Poder Legislativo y Ejecutivo

41. Consta en el expediente información sobre declaraciones que realizó el entonces Presidente de la República, contra los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema. Así, el ex mandatario expresó su acuerdo con la destitución de las presuntas víctimas, señalando:

“El presidente Porfirio Lobo reiteró ayer su respaldo a la decisión del Congreso Nacional, que destituyó la semana anterior a cuatro de los cinco magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

El titular del Poder Ejecutivo sostuvo que está “totalmente de acuerdo” con la destitución de los magistrados, quienes fueron separados por declarar inconstitucional la Ley Especial para la Depuración Policial.

Lobo dijo que si le preguntan si está a favor de la separación de los magistrados levantaría la mano y hasta los pies porque a su juicio los miembros de la Sala Constitucional no merecen la confianza del pueblo hondureño por oponerse a la depuración policial.

“¿Quién elige al Presidente? El pueblo hondureño ¿Quién elige a los diputados? El pueblo ¿Quién elige a la Corte? Los diputados, y si la Corte se porta mal ¿qué es lo que el Congreso tiene que hacer?, cortarlos ¿cuál es el problema?”, dijo”.[[36]](#footnote-37)

42. En ese mismo sentido, de acuerdo con notas de prensa el entonces Presidente del Congreso Nacional Juan Orlando Hernández, habría manifestado en un medio de comunicación que “había discutido el tema de la destitución de los magistrados con el Presidente Lobo y que habían llegado al consenso de que era lo mejor para el país y que la designación de los nuevos magistrados había sido concertada con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia”[[37]](#footnote-38).

43. El 4 de enero de 2013 el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, presentó un informe sobre la crisis institucional de Estado a raíz de la sustitución de los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, recomendando la rectificación en la destitución que consideró ilegal. Al respecto señaló:

“Los cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fueron destituidos sin que se haya probado ninguna causa legal.

La acción de sustitución puede ser una manera incorrecta de hacer las cosas, mediante un acto arbitrario, abusivo y defectuoso de la administración pública personificada por el Congreso Nacional de la República, al ignorar que el artículo 314 de la Constitución de la República establece que los magistrados de la CSJ solamente pueden ser destituidos por muerte, incapacidad que le impida el desempeño del cargo, sustitución por causas legales o renuncia. De acuerdo con varios diccionarios jurídicos, causa legal es el “expediente o proceso que se forma para averiguar un hecho y establecer la resolución que corresponda”. Y, hasta el momento, debo entender y entiendo que ninguno de los cuatro magistrados estaba sujeto a causa legal que motivara su sustitución por causas legales como reza el artículo 314 constitucional.

El acatamiento ipso facto del Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de lo aprobado por el Congreso Nacional en este caso (…) es una muestra de subordinación inconstitucional que en lugar de resolver la crisis que afecta a la institucionalidad del Estado, más bien vine a complicarla, sin resolver lo que tiene una solución institucional y constitucional porque todo lo actuado en materia jurisdiccional a partir de ahora puede tener vicios de nulidad. Si la nota que circula suscrita por el Sr. Secretario del Congreso Nacional es genuina, solicitando que por favor se incorpore a los sustitutos, es una razón más para expresar nuestra inconformidad con la forma en que se están dando las relaciones entre los Poderes del Estado”[[38]](#footnote-39).

44. El 3 de enero de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante la situación de los magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante un comunicado de prensa destacó la importancia del principio de separación e independencia de ramas de gobierno como un elemento esencial del Estado de Derecho. En ese sentido, señaló que las sanciones disciplinarias que se impongan a un juez o jueza, en ningún caso pueden estar motivadas en el juicio jurídico que se hubiera desarrollado en alguna de sus resoluciones[[39]](#footnote-40).

45. El 29 de enero de 2013, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, a través de un comunicado de prensa, manifestó su preocupación por la destitución de las presuntas víctimas y sostuvo que:

“El Congreso Nacional de Honduras ejerce un control considerable sobre el poder judicial, lo cual es incompatible con el principio de separación de poderes y la independencia del poder judicial, elementos fundamentales de toda democracia y de todo estado de Derecho”[[40]](#footnote-41).

## F. Sobre los alegados hostigamientos y amenazas contra las presuntas víctimas

46. En diciembre de 2012, el magistrado Gutiérrez Navas denunció que fue amenazado de muerte en una llamada telefónica luego de comparecer a un programa de televisión. Declaró: “Me llamaron y me dijeron que, si continuaba por esa vía, mi vida corría peligro”[[41]](#footnote-42). Debido al temor de sufrir un ataque a su vida e integridad y la de su familia, la presunta víctima abandonó por un tiempo el país y solicitó asilo político en España[[42]](#footnote-43).

47. El 13 de octubre de 2014, mientras la presunta víctima se encontraba trabajando como docente universitario, la presunta víctima recibió un paquete anónimo que contenía el recuerdo de fin de novenario de la muerte de su padre, que había ocurrido en 2012. El señor Gutiérrez Navas denunció los hechos ante el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras[[43]](#footnote-44).

48. El 21 de febrero de 2013 una de las hijas de la magistrada Cruz Sequeira sufrió una persecución automovilística y posteriormente la casa de la familia de la presunta víctima era objeto de vigilancia nocturna por sujetos no identificados en un vehículo oscuro. La señora Cruz Sequeira denunció los hechos y solicitó medidas de seguridad al Comisionado Nacional de Derechos Humanos, entidad que le otorgó la guardia de un efectivo policial por un tiempo[[44]](#footnote-45).

49. La parte peticionaria alegó que las autoridades estatales no llevaron a cabo ninguna acción de investigación o protección frente a los hechos denunciados[[45]](#footnote-46).

# ANÁLISIS DE DERECHO

## A. Derecho a las garantías judiciales, principio de legalidad, principio de independencia judicial y protección judicial y derechos políticos.

### 1. Consideraciones generales sobre las garantías aplicables

50. La Comisión recuerda que ambos órganos del sistema interamericano han indicado que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, no se limitan a procesos penales, sino que aplican a procesos de otra naturaleza[[46]](#footnote-47). Específicamente, cuando se trata de procesos sancionatorios, ambos órganos del sistema han indicado que aplican, análogamente, las garantías de los procesos penales, pues se trata del ejercicio del poder punitivo el Estado[[47]](#footnote-48). Tomando en cuenta que en el presente caso se impuso la destitución de las presuntas víctimas de sus cargos como magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resultan aplicables las garantías del debido proceso y el principio de legalidad, conforme a los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana.

51. Por otra parte, la CIDH destaca que los procesos disciplinarios en contra de operadores de justicia deben ejercerse de manera compatible con el principio de independencia judicial. El principio de independencia judicial es un requisito inherente a un sistema democrático y un prerrequisito fundamental para la protección de los derechos humanos[[48]](#footnote-49). Se encuentra consagrado como una de las garantías del debido proceso protegida por el artículo 8.1 de la Convención Americana y, además, de dicho principio se desprenden a su vez garantías “reforzadas”[[49]](#footnote-50) que los Estados deben brindar a los jueces y juezas a fin de asegurar su independencia[[50]](#footnote-51). Los órganos del sistema interamericano han interpretado el principio de independencia judicial en el sentido de incorporar las siguientes garantías: adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones externas[[51]](#footnote-52). Específicamente, en lo relevante para el presente caso, respecto de las garantías para asegurar la inamovilidad, la Corte ha indicado que “se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato”[[52]](#footnote-53). Cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los y las juezas en su cargo, “se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención”[[53]](#footnote-54).

### 2. La garantía de la competencia

52. El artículo 8.1 de la Convención garantiza que las decisiones en las cuales se determinen derechos de las personas, deben ser adoptadas por las autoridades competentes que la ley interna determine[[54]](#footnote-55). De esta forma, las personas “tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”. El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”[[55]](#footnote-56). Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales o *ad hoc*[[56]](#footnote-57).

53. En el presente caso, la Comisión observa que cuando el Congreso Nacional dispuso la destitución de los cuatro magistrados de la Sala de los Constitucional, no existía en Honduras ninguna disposición legal o constitucional que regulara el procedimiento sancionatorio contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco se evidencia de la normativa constitucional que el Congreso Nacional tuviera la competencia de destituir a los miembros del alto tribunal mediante procedimiento sumario alguno.

54. Cabe destacar que las disposiciones contenidas en el artículo 205 numerales 20 y 21 de la Constitución, las cuales determinan que el Congreso tiene la facultad de “probar o improbar la conducta administrativa de los magistrados” y de “nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional”, no cumplen con los términos establecidos para regular procedimientos sancionatorios seguidos contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, establecidos de manera previa. Además, al referirse a “conductas adminitrativas” ello no implica que tenga la competencia para juzgar a magistrados por sus decisiones. En consecuencia, no pueden servir de justificación ni fundamento de las decisiones sumarias de destitución de magistrados que fueron debidamente designados en sus cargos.

55. En este sentido, la Comisión estima que el diseño normativo existente en ese momento, carecía de disposiciones que regularan la competencia de alguna autoridad y el procedimiento sancionador de naturaleza política al que fueron sometidos los cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional. El texto constitucional le otorgaba al Congreso Nacional la competencia para elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como de aprobar o improbar su conducta administrativa, pero no le otorgada la competencia para removerlos o constituirse en el órgano decisor de un juicio político contra los mismos. Es decir, que como el Congreso Nacional, no era una autoridad competente para decidir la destitución de las presuntas víctimas, en los hechos, creó en un mecanismo ad-hoc utilizado para cesarlas de sus cargos.

56. Adicionalmente, la Comisión toma en cuenta que recién en el mes de enero del año 2013, el Congreso Nacional modificó el artículo 234 la Constitución, incorporando a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en la lista de autoridades que podían ser investigadas y procesadas por un juicio político desarrollado por el Congreso. En ese sentido, el 5 de abril de 2013 se aprobó la Ley Especial de Juicio Político, mediante Decreto No. 51-2013, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 33093 del 8 de abril de 2013. Dicha normativa, que fue adoptada con posteridad a los hechos objeto de la presente petición, contempla un procedimiento de juicio político contra altas autoridades estatales, regulando sus diferentes etapas procesales.

57. Una vez se ha determinado que el Congreso Nacional no era el competente y que no existía un procedimiento previamente establecido, la Comisión concluye que todos los actos que emanaron de dicho órgano y en el marco del procedimiento *ad hoc* implementado en el caso, fueron producidos en violación del artículo 8 de la Convención Americana, de tal forma que no resultaría necesario analizar las otras garantías del debido proceso[[57]](#footnote-58). Sin perjuicio de ello, a efectos que el Estado pueda adoptar las medidas correspondientes para evitar la repetición de hechos como los del presente caso, la Comisión considera pertinente analizar las garantías aplicables al proceso disciplinario en contra de José Antonio Gutiérrez Navas, Rosalinda Cruz Sequeira, José Francisco Ruiz Gaekel y Gustavo Enrique Bustillo Palma.

### 3. El principio de legalidad[[58]](#footnote-59)

58. El principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención preside la actuación de los órganos del Estado cuando deriva del ejercicio de su poder punitivo[[59]](#footnote-60). Como se indicó anteriormente, dicho principio es aplicable a los procesos disciplinarios que son “una expresión del poder punitivo del Estado” puesto que implican un menoscabo o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita[[60]](#footnote-61).

59. La Comisión recuerda que los Estados tienen la facultad de diseñar y organizar los procesos disciplinarios, no obstante, éstos deben aplicarse con arreglo a procedimientos previamente establecidos que indiquen las autoridades y las normas procesales que correspondan[[61]](#footnote-62). En materia disciplinaria, el principio de legalidad exige que la ley exprese de manera detallada las infracciones que pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias incluida la gravedad de la infracción y el tipo de medida disciplinaria que se aplicará en el caso de que se trate. El principio de legalidad no sólo requiere que la causal disciplinaria tenga una base en el derecho interno, sino también que la ley que la contenga sea accesible a las personas a las cuales se dirige y sea formulada con la suficiente precisión, para que puedan preverse en un grado razonable tanto las circunstancias como las consecuencias que una determinada acción puede entrañar[[62]](#footnote-63).

60. Tanto la Corte como la Comisión han indicado que a mayor intensidad de una restricción, mayor debe ser la precisión de las disposiciones que la consagran[[63]](#footnote-64). En materia de jueces o juezas, la CIDH ha indicado que las sanciones de suspensión o destitución deben corresponder sólo a faltas objetivamente muy graves. Es por ello que, según lo ha recomendado el Consejo de Europa, el marco jurídico disciplinario debe incluir una gradualidad en las sanciones en función de la gravedad de la falta, las que pueden comprender el retiro de los casos del juez, la asignación de otras tareas, sanciones económicas y la suspensión”[[64]](#footnote-65).

61. En ese mismo sentido, la Corte ha señalado que un diseño normativo de sanciones amplio, afecta la previsibilidad de la sanción porque permite la destitución de un juez o jueza bajo causales abiertas que conceden una excesiva discrecionalidad al órgano encargado de aplicar la sanción[[65]](#footnote-66). Dicho Tribunal ha indicado que cierto grado de indeterminación no genera, per se, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca[[66]](#footnote-67).

62. En el presente caso, la Comisión evidencia que el artículo 205 numeral 20 de la Constitución, hace referencia a que el Congreso tiene la facultad de “probar o improbar la conducta administrativa de los magistrados”. Cabe destacar en primer lugar que, como se ha establecido previamente en el marco de la garantía de competencia, dicha disposición no puede oobs de los magistrados asumidas por el Congreso Nacional.

63. En segundo lugar, la Comisión observa que la citada disposición constitucional reviste de significativa amplitud ya que no determina o especifica conductas concretas que resultan reprochables disciplinariamente. En ese mismo sentido, la Comisión nota que, contrario a los estándares citados, el marco normativo no establece siquiera causales ni las sanciones aplicables de comprobarse tales conductas administrativas. Finalmente, la Comisión considera que esta falta de previsibilidad permitió una excesiva discrecionalidad al Congreso Nacional, al momento de aplicar la sanción más severa, como ocurrió en el caso.

64. En consecuencia, la Comisión considera que fundar la destitución de los cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en dicho artículo es abiertamente contrario al principio de legalidad en materia sancionatoria.

65. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que el Estado hondureño violó el artículo 9 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de José Antonio Gutiérrez Navas, Rosalinda Cruz Sequeira, José Francisco Ruiz Gaekel y Gustavo Enrique Bustillo Palma.

### 4. Derecho a la defensa[[67]](#footnote-68) y derecho a contar con decisiones debidamente motivadas[[68]](#footnote-69)

66. En cuanto al derecho a la defensa La Corte Interamericana ha establecido que en virtud del artículo 8 de la Convención este derecho es un componente del debido proceso y para que sea observado es preciso que la persona sometida a proceso pueda defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables[[69]](#footnote-70) siendo plenamente informado de las acusaciones que se formulan en su contra[[70]](#footnote-71).

67. En relación con los procedimientos disciplinarios de las y los operadores de justicia, varios instrumentos de derecho internacional consagran el derecho a ser oídos en un proceso disciplinario y ejercer su derecho de defensa. Al respecto, la Corte Interamericana, siguiendo lo establecido en los Principios Básicos sobre independencia judicial de Naciones Unidas, ha señalado que la autoridad a cargo del proceso de disciplinario debe conducirse conforme el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa[[71]](#footnote-72). Igualmente, la Comisión de Venecia ha reconocido el derecho de los fiscales a ser escuchados en el marco de un procedimiento contradictorio[[72]](#footnote-73) y por su parte, los Principios sobre la Función de Abogados aplicables a las y los defensores públicos establece inclusive el derecho a una audiencia justa y recibir en una actuación disciplinaria la asistencia de un abogado de su elección[[73]](#footnote-74).

68. Asimismo, en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, la Corte Interamericana indicó que la duración del plazo otorgado para ejercer la defensa considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio, así como la posibilidad de contrainterrogar a los testigos en cuyos testimonios que dieron origen a la acusación, constituían elementos a analizar en relación con la posibilidad de los magistrados destituidos para defenderse[[74]](#footnote-75).

69. La Comisión Interamericana observa que en el presente caso los cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia , no tuvieron la oportunidad de ser escuchados y preparar una defensa adecuada. En ese sentido, toma nota de que ni la Comisión Especial ni el Congreso Nacional convocaron a las presuntas víctimas involucradas para ejercer su derecho de defensa, ya que entre otros aspectos el acto de separación se realizó, como se estableció previamente, a través de un procedimiento sumario.

70. Específicamente la Comisión toma nota de que los magistrados no fueron siquiera notificados legalmente y de forma previa con alguna acusación o apertura de un procedimiento sancionatorio, tampoco fueron convocados a declarar ante la Comisión Especial de Diputados, ni ante el Congreso Nacional que definió el alejamiento de sus cargos. Asimismo, la Comisión observa que las presuntas víctimas no tuvieron la oportunidad controvertir los argumentos por los cuales fueron cesados, ni de presentar prueba que fueran analizadas por las autoridades correspondientes.

71. Por otra parte, la Comisión considera que la rapidez con la que el Congreso Nacional definió la máxima sanción contra los cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional, devino en una violación a su derecho a la defensa. Así, se evidencia que el 10 de diciembre de 2012 el Congreso Nacional conformó una Comisión Especial para investigar la conducta administrativa de las presuntas víctimas, la noche del 11 de diciembre de 2012 el Congreso Nacional aprobó el informe de la Comisión Especial y la madrugada del 12 de diciembre de 2012, vale decir unas cuántas horas después, se dispuso su destitución. La Comisión estima que la excesiva celeridad con la que actuó el Congreso Nacional no permitió margen alguno para la mínima defensa técnica o material por parte de las presuntas víctimas.

72. Finalmente, la Comisión evidencia que los cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional tomaron conocimiento de su destitución cuando el Congreso ya se había pronunciado sobre la sanción, toda vez que nunca fueron notificadas de la destitución mediante notificación oficial.

73. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH considera que el Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos establecidos en el artículo 8.1, 8.2.b), c) y d) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Antonio Gutiérrez Navas, Rosalinda Cruz Sequeira, José Francisco Ruiz Gaekel y Gustavo Enrique Bustillo Palma.

74. Ahora bien, respecto al deber de motivación, la jurisprudencia del sistema interamericano ha indicado que se traduce en la “justificación razonada” que permite al juzgador llegar a una conclusión[[75]](#footnote-76). La Corte ha indicado que “es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”[[76]](#footnote-77). Según la Corte Interamericana, las resoluciones de carácter administrativo disciplinario deben contener la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que lo ocurrido tiene la suficiente entidad para justificar que [un funcionario estatal] no permanezca en el cargo[[77]](#footnote-78). Asimismo, la exigencia de un nivel adecuado de motivación es sumamente relevante ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño de un funcionario público y, por ende, es en la propia motivación donde corresponde analizar la gravedad de la conducta imputada y la proporcionalidad de la sanción[[78]](#footnote-79).

75. En ese sentido, no corresponde a la CIDH determinar si las normas impugnadas eran o no efectivamente inconstitucionales o si las decisiones emitidas por la Sala de lo Constitucional en relación con dichos procesos fueron correctas, ni si las presuntas víctimas cometieron o no irregularidades administrativas. Sin embargo, conforme a los estándares citados en materia de independencia judicial y la propia normativa interna, en un caso como el presente, era obligación de la autoridad que dispuso la destitución de las presuntas víctimas, en este caso el Congreso Nacional, ofrecer una motivación que de manera clara estableciera las razones que determinaron imponer la sanción más severa.

76. Al respecto, la Comisión toma en cuenta que el Decreto N°191-2012 no ofrece motivación alguna y se limita a indicar que la conducta administrativa de los cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional fue improbada, y que sus cargos habían quedado vacantes de conformidad con el artículo 205 numerales 20 y 21 de la Constitución Política. La Comisión evidencia que la resolución de destitución no contiene ninguna indicación precisa de aquello que a juicio del Congreso Nacional hubiera constituido una falta grave o incluso la alegada “conducta administrativa improbada” por parte de los magistrados. El señalado decreto en sus escuetas líneas, no desarrolló argumentos que permitan concluir que las observaciones al accionar de las presuntas víctimas tenían la suficiente entidad para justificar que éstos no permanecieran en sus cargos.

77. La Comisión observa asimismo que esta falta absoluta de una argumentación es también resultado del propio vacío normativo sobre procesos sancionatorios contra altos magistrados y la vulneración del principio de legalidad según se ha expuesto anteriormente.

78. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado hondureño violó, en perjuicio de José Antonio Gutiérrez Navas, Rosalinda Cruz Sequeira, José Francisco Ruiz Gaekel y Gustavo Enrique Bustillo Palma, el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, ambos previstos en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### 5. El derecho a la protección judicial[[79]](#footnote-80) y las garantías judiciales[[80]](#footnote-81)

79. La CIDH recuerda que el Estado está en la obligación general de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto legalmente sino que deber ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y proveer lo necesario para remediarla[[81]](#footnote-82).

80. El artículo 8.1 de la Convención consagra el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente […] establecido con anterioridad a la ley. De esta forma, las personas “tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”. El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales o ad hoc[[82]](#footnote-83).

81. La independencia de los jueces debe ser garantizada incluso al interior de la rama judicial. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación[[83]](#footnote-84). Los justiciables tienen el derecho, derivado de la Convención Americana, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes[[84]](#footnote-85).

82. En cuanto a la garantía de imparcialidad implica que la autoridad disciplinaria o los integrantes del tribunal disciplinario que conozcan y resuelvan el caso “no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”[[85]](#footnote-86). Para evaluar la imparcialidad debe tomarse en cuenta desde el enfoque subjetivo, la convicción personal y la conducta de un juez en un caso concreto, así como desde la perspectiva objetiva, si el proceso concede garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima al respecto[[86]](#footnote-87). El derecho a contar con un juez imparcial constituye la garantía de que la decisión será adoptada con base en las razones que el derecho otorga y no con base en otros criterios que no forman parte del marco jurídico. Esto resulta de especial relevancia en materia sancionatoria y aún de manera reforzada en materia sancionatoria contra jueces y juezas, tomando en cuenta el principio de independencia judicial, tal como ya fue descrito.

83. En el presente caso, en lo relacionado con la garantía de imparcialidad, la Comisión observa que mientras el recurso de amparo presentado por las presuntas víctimas se encontraba en trámite y pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de dicho máximo tribunal Jorge Rivera Avilés, emitió un oficio el 3 de enero de 2013, disponiendo la sustitución de los cuatro magistrados que habían sido destituidos. La Comisión no deja de notar que posteriormente el referido magistrado en su calidad de Presidente del Poder Judicial, formó parte de la Sala de lo Constitucional Especial que rechazó el amparo constitucional de las presuntas víctimas y desestimó el subsecuente recurso de reposición.

84. Tal actuación a criterio de la Comisión, resulta problemática, si se considera que dicho magistrado, dispuso la sustitución de los magistrados y en consecuencia convalidó la destitución, que estaba siendo impugnada en una acción constitucional que tenía bajo su conocimiento y se encontraba pendiente de resolución.

85. La Comisión considera que esta situación arroja serias dudas sobre su parcialidad, pues devela que su aproximación a la causa no fue carente de prejuicios y subjetividades. En ese mismo sentido, la Comisión no evidencia que el magistrado cuestionado haya brindado elementos convincentes que permitieran eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.

86. Sumado a lo anterior, la Comisión subraya que el 29 de enero de 2013, la Sala Especial de la Corte Suprema de Justicia rechazó in limine, esto es, sin analizar el fondo del asunto, el amparo constitucional interpuesto por las presuntas víctimas, por considerar que no tenía facultad para conocer recursos de amparo presentados contra el Congreso Nacional.

87. La Comisión nota que las presuntas víctimas intentaron cuestionar la decisión de rechazo, interponiendo un recurso de reposición ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue desestimado el 18 de febrero de 2013. La Comisión observa que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia conformó la Sala Especial que conoció y resolvió el amparo constitucional y posteriormente fue parte del Pleno que rechazó el recurso de reposición presentado por los magistrados destituidos, según se ha expuesto.

88. A criterio de la Comisión, en los hechos el recurso de amparo presentado redundo en ineficaz para proteger los derechos alegados. Así, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Especial y posteriormente de su Pleno, al negarse a revisar el fondo de la decisión del Congreso, dejó a las presuntas víctimas en la más completa indefensión, ya que no realizó un examen integral tanto de aspectos de hecho como de derecho respecto de la decisión de destitución de los cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional, limitando su análisis a cuestiones competenciales. Asimismo, la Comisión considera que la actuación descrita del Presidente de la Corte Suprema, resultó en una violación a la garantía de imparcialidad en el marco del amparo constitucional presentado por las presuntas víctimas.

89. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos establecidos en el artículo 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Antonio Gutiérrez Navas, Rosalinda Cruz Sequeira, José Francisco Ruiz Gaekel y Gustavo Enrique Bustillo Palma.

### 6. Los derechos políticos[[87]](#footnote-88)

90. La Corte Interamericana ha indicado que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana[[88]](#footnote-89). La Corte ha interpretado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, lo cual está relacionado con la observancia del principio de inamovilidad de jueces y juezas y la prohibición de arbitrariedad en sus ceses[[89]](#footnote-90).

91. En el presente caso, como se ha indicado la separación de las presuntas víctimas, se realizó de manera arbitraria, sin observar las garantías del debido proceso, lo cual no además de tener un impacto concreto en las víctimas individuales, debe ser apreciado por la injerencia que conlleva al principio de independencia judicial. En este sentido, la Comisión desea resaltar que en el contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso, de forma previa a la destitución de los magistrados, la Sala de lo Constitucional había declarado inconstitucionales por lo menos tres normas aprobadas por el gobierno de turno y que en tales oportunidades el mandatario hondureño profirió duras críticas contra las decisiones judiciales.

92. De los documentos adjuntos al expediente, consta que el entonces Presidente de la República de Honduras, Porfirio Lobo, realizó declaraciones públicas relacionadas con la decisión de declarar inconstitucional la Ley Especial para la Depuración Policial emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Así, el mandatario mencionando los nombres de las cuatro presuntas víctimas a los medios de comunicación, y la moción de conformar una Comisión Especial para investigar la “conducta administrativa de los magistrados” fue presentada por un diputado del partido oficialista. De acuerdo, a lo previamente descrito, el citado ex mandatario expresó haber estado “totalmente de acuerdo” con la destitución de las presuntas víctimas e indicó que a “su juicio los miembros de la Sala Constitucional no merecen la confianza del pueblo hondureño por oponerse a la depuración policial”. Además de ello, la Comisión considera sumamente grave que durante el debate que terminó con la destitución de los magistrados, fuerzas militares y policiales rodearon el edificio parlamentario. Lo anterior, constituyó sin lugar a dudas un factor de evidente presión simbólica y material sobre un poder democráticamente elegido. A esta situación se suma, la declaración del entonces Presidente del Congreso, quien manifestó en un medio de comunicación que “había discutido el tema de la destitución de los magistrados con el Presidente Lobo y que habían llegado al consenso de que era lo mejor para el país y que la designación de los nuevos magistrados había sido concertada con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia”.

93. En consecuencia, la Comisión evidencia que existió una relación de causalidad entre las declaraciones del Presidente de la República por los fallos contrarios a intereses del gobierno y la investigación especial que fue impulsada por el Congreso Nacional y que devino en la destitución de las víctimas. A criterio de la Comisión los hechos expuestos demuestran una clara presión en contra de la Sala de lo Constitucional por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la cual resultó grave y contraria al principio de independencia judicial consagrado en la Convención Americana.

94. En este sentido, la Comisión observa que la resolución arbitraria del Congreso no fue adoptada en virtud de posibles hechos o infracciones administrativas que generaran algún tipo de responsabilidad de los magistrados destituidos, sino que la misma perseguía un fin completamente distinto y relacionado con un abuso de poder. Lo anterior, tuvo un impacto altamente negativo en la independencia judicial en su faceta institucional, constituyendo un atentado contra la misma, alteró el orden democrático, el Estado de Derecho e implicó que en ese momento no existiera una separación real de poderes.

95. En vista de lo indicado, la Comisión concluye que en el presente caso ha quedado establecido que los señores José Antonio Gutiérrez Navas, Rosalinda Cruz Sequeira, José Francisco Ruiz Gaekel y Gustavo Enrique Bustillo Palma fueron separados del cargo en un proceso en el cual se cometieron violaciones tanto al debido proceso como al principio de legalidad en los términos descritos a lo largo de este informe de fondo. Asimismo, se estableció que el proceso de destitución desarrollado por el Congreso Nacional fue llevado a cabo de manera arbitraria afectando el principio de independencia judicial. En tales circunstancias y en consonancia con el criterio mencionado en el párrafo anterior, la Comisión considera que el Estado también violó el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c del mismo instrumento en relación con el principio de independencia judicial y el artículo 1.1 de la Convención Americana [[90]](#footnote-91), en perjuicio de los señores José Antonio Gutiérrez Navas, Rosalinda Cruz Sequeira, José Francisco Ruiz Gaekel y Gustavo Enrique Bustillo Palma.

## Derecho a la integridad personal

96. La jurisprudencia de la Corte se ha referido en varias ocasiones, de acuerdo a los casos que ha conocido, al deber de investigar atentados contra la integridad personal así́ como contra la vida, pero también actos de amenazas u hostigamientos. La Corte ha advertido que “la obligación de investigar” no solo se desprende de obligaciones internacionales, sino “que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas”[[91]](#footnote-92).

97. En el presente caso, la Comisión recuerda que las presuntas víctimas denunciaron que han sido objeto de amenazas y hostigamientos con posteridad a su destitución como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y que llegaron incluso a salir del país. Tanto el señor Gutiérrez Navas como la señora Cruz Sequeira presentaron denuncias sobre las amenazas que habían recibido. Además, en el caso específico de Rosalinda Cruz Sequeira, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos otorgó medidas de seguridad sólo por un determinado tiempo. No consta en el expediente que las autoridades estatales hubieran desarrollado alguna acción de investigación o protección frente a los hechos denunciados[[92]](#footnote-93).

98. La Comisión considera que no se ha acreditado que el Estado haya realizado investigaciones de carácter penal o administrativo y de manera seria y efectiva respecto de los actos de hostigamientos y amenazas que fueron denunciados por las presuntas víctimas y que eran de conocimiento público. Tampoco se tiene conocimiento de que se hubieran adoptado medidas de protección en favor de las presuntas víctimas o sus familiares en el contexto de tales eventos de riesgo.

99. Por lo anterior la Comisión estima que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25. 1 de la Convención Americana en relación con el artículo 5 y 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de José Antonio Gutiérrez Navas, Rosalinda Cruz Sequeira, José Francisco Ruiz Gaekel y Gustavo Enrique Bustillo Palma.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

100. La Comisión concluye que el Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, garantía de independencia judicial, derechos políticos y protección judicial establecidos en los artículos 5, 8.1, 8.2 b), c) y d), 9, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores José Antonio Gutiérrez Navas, Rosalinda Cruz Sequeira, José Francisco Ruiz Gaekel y Gustavo Enrique Bustillo Palma.

101. Con fundamento en las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE HONDURAS,**

1. Reincorporar a las víctimas, en caso de ser este su deseo, en cargos similares al que desempeñaban en el Poder Judicial, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a los que le correspondería el día de hoy si no hubiera sido destituidos. Si por razones fundadas no es posible la reincorporación, pagar una indemnización alternativa.
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe incluyendo el pago de una compensación por las afectaciones materiales e inmateriales.
3. Adecuar la legislación interna, para asegurar que los procesos disciplinarios en contra de las más altas autoridades del Poder Judicial sean compatibles con los estándares en materia de independencia judicial establecidos en el presente informe y cumplan con todas las garantías del debido proceso y el principio de legalidad.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de abril de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard Vera, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. CIDH. Informe No. 83/18. Petición 455-13. Admisibilidad. José Antonio Gutiérrez Navas. Honduras. 17 de julio de 2018. La Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 5, 8, 9, 23, 25, 26 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión declaró inadmisible la petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-2)
2. Anexo 1. Congreso Nacional de la República. Decreto N°02-2009 de 26 de enero de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°31,828 de 3 de febrero de 2009. Anexo a la petición inicial de 5 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
3. Anexo 2. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de justicia. Sentencia de 1 de febrero de 2012. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-4)
4. Anexo 3. Notas de prensa: Diario *El Heraldo*. Viernes 14 de diciembre de 2012. Disponible en <https://www.elheraldo.hn/alfrente/565663-209/hechos-que-originaron-zarpazo-contra-el-poder-judicial> y Diario *El Heraldo*. Jueves 23 de febrero de 2012. Disponible en <https://www.elheraldo.hn/pais/569202-214/pepe-contratara-comision-para-evaluar-fallos-de-la-corte-suprema-de-justicia> . Anexos al escrito de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-5)
5. Anexo 4. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 7 de febrero de 2012. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 5. Nota de prensa Diario *La Tribuna*. Jueves 23 de febrero de 2012. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 6. Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia de 17 de octubre de 2012. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 7. Nota de prensa. Diario el Heraldo. Hechos que originaron el zarpazo contra el Poder Judicial. Viernes 14 de diciembre de 2012. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 8. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Anexo a la petición inicial de 5 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 9. Ministerio Público. Dictamen de 7 de agosto de 2012. Anexo a la petición inicial de 5 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 8. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Anexo a la petición inicial de 5 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 10. Nota de prensa. Diario La Prensa.HN, Lobo arremete contra la Corte ¿de qué lado están?, 4 de diciembre de 2012. Disponible en: <https://www.laprensa.hn/honduras/tegucigalpa/330819-98/lobo-arremete-contra-la-corte-de-qu%C3%A9-lado-est%C3%A1n-dice>. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. Diario El Heraldo. Nota de prensa: “Hechos que originaron zarpazo contra el Poder Judicial”. Viernes, 14 de diciembre de 2012. Anexo a la petición inicial de 5 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 11. Poder Judicial de Honduras. Comunicado público de 5 de diciembre de 2012. Anexo a la petición inicial de 5 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 12. Congreso Nacional. Oficio Nº 480-2012/CN. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 13. Diario El Heraldo. Nota de prensa: “Aplanadora nacionalista aprueba investigar conducta de magistrados”. Martes, 11 de diciembre de 2012. Anexo a la petición inicial de 5 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 14. Nota de prensa Diario tiempo. “Aprobada moción para investigar la conducta de magistrados de la CSJ”. Martes 11 de diciembre de 2012. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 15. Nota de prensa Diario El Heraldo. “Congreso de Honduras asesta golpe técnico al poder judicial”. 12 de diciembre de 2012, disponible en: <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Al-Frente/Congreso-de-Honduras-asesta-golpe-tecnico-a-la-CSJ>. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 16. Secretaría Congreso Nacional. Oficio N°482-2012/CN de 12 de diciembre de 2012. Secretaria del Congreso Nacional. Certificación de Sesión celebrada el 12 de diciembre de 2012. Anexos al escrito de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 17. La Gaceta Diario Oficial de la República de Honduras. Decreto N°191-2012 de 29 de diciembre de 2012. Anexo a la petición inicial de 5 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 17. La Gaceta Diario Oficial de la República de Honduras. Decreto N°191-2012 de 29 de diciembre de 2012. Anexo a la petición inicial de 5 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 18. Comunicado de 12 de diciembre de 2012. Anexo a la petición inicial de 5 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 19. Comunicado de 13 de diciembre de 2012. Anexo a la petición inicial de 5 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 20. Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Oficio PCSJ N°001-2013 de 3 de enero de 2013. Anexo a la petición inicial de 5 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 21. Acción de amparo constitucional presentada por las presuntas víctimas el 12 de diciembre de 2012. Anexo a la petición inicial de 5 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 22. Corte Suprema de Justicia, Resolución de 6 de febrero de 2013. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 2013 [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 21. Acción de amparo constitucional presentada por las presuntas víctimas el 12 de diciembre de 2012. Anexo a la petición inicial de 5 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 23. Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional Especial. Resolución de 29 de enero de 2013. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 24. Voto particular disidente del Magistrado Raúl Henriquez Interiano de 4 de febrero de 2013. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 22. Corte Suprema de Justicia, Resolución de 6 de febrero de 2013. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 22. Corte Suprema de Justicia, Resolución de 6 de febrero de 2013. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 24. Voto particular disidente del Magistrado Raúl Henriquez Interiano de 4 de febrero de 2013. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 24. Voto particular disidente del Magistrado Raúl Henriquez Interiano de 4 de febrero de 2013. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 25. Recurso de reposición presentado el 13 de febrero de 2013. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 25. Recurso de reposición presentado el 13 de febrero de 2013. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 26. Corte Suprema de Justicia. Resolución de 18 de febrero de 2013. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 27. Diario El Heraldo. Nota de prensa: “Totalmente de acuerdo con salida de magistrados”. Jueves, 20 de diciembre de 2012. Anexo a la petición inicial de 5 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 28. Nota de prensa Diario El Heraldo. “Avilés concertó propuestas de nuevos magistrados”. 7 de abril de 2014. Disponible en: <https://www.elheraldo.hn/alfrente/565674-209/aviles-concerto-propuestas-de-nuevos-magistrados>. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 29. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. Informe sobre la crisis institucional del Estado de Honduras a raíz de la sustitución de cuatro de los cinco magistrados de la Sala Constitucional del Poder Judicial según decisión tomada el 12 de diciembre de 2012 por el Poder Legislativo, 4 de enero de 2013. Anexo a la petición inicial de 5 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 30. CIDH. Comunicado de prensa N°3/13 “Ante situación en Honduras, CIDH destaca importancia del principio de independencia del Poder Judicial”. 3 de enero de 2013. Anexo a la petición inicial de 5 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 31. Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados. Comunicado de prensa de 29 de enero de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 32. Nota de prensa. Proceso Digital Por amenazas salió del país ex magistrado José Antonio Gutiérrez Navas. Disponible en: <http://www.proceso.hn/nacionales/item/28155-Por-amenazas-sali%C3%B3-del-pa%C3%ADs-ex-magistradoJos%C3%A9-Antonio-Guti%C3%A9rrez-Navas.html>. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 33. Nota de prensa. Diario La Tribuna, Ex magistrado abandona el país por amenaza de muerte, de fecha 18 de diciembre de 2012. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 34. Denuncia ante el COFADEH de 19 de agosto de 2014. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 35. Denuncia de la Magistrada Rosalinda Cruz ante el Comisionado Nacional de Derechos Humanos el 22 de febrero de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-45)
45. Escrito de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-46)
46. CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 102; Corte IDH. [Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/476-corte-idh-caso-baena-ricardo-y-otros-vs-panama-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-2-de-febrero-de-2001-serie-c-no-72), párrs. 126-127; [Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/475-corte-idh-caso-del-tribunal-constitucional-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-31-de-enero-de-2001-serie-c-no-71), párrs. 69-70; y [Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1450-corte-idh-caso-lopez-mendoza-vs-venezuela-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-1-de-septiembre-de-2011-serie-c-no-233), párr. 111. [↑](#footnote-ref-47)
47. CIDH. El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. 7 de septiembre de 2007, párrs. 98-123; y Caso No. 12.828, Informe 112/12, Marcel Granier y otros, Venezuela, Fondo, 9 de noviembre de 2012, párr. 188; CIDH. Informe No. 42/14. Caso 12.453. Fondo. Olga Yolanda Maldonado Ordoñez. Guatemala. 17 de julio de 2014. Párr. 69; Corte IDH. [Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/476-corte-idh-caso-baena-ricardo-y-otros-vs-panama-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-2-de-febrero-de-2001-serie-c-no-72), párrs. 126-127. [↑](#footnote-ref-48)
48. CIDH, Informe de Fondo 12.816, Informe No. 103/13, 5 de noviembre de 2013, párr. 112. Citando Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr.19. Ver en este sentido Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30. Ver también, CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, III. La Separación e independencia de los poderes públicos, 30 de diciembre de 2009. párr. 80. [↑](#footnote-ref-49)
49. Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67; CIDH, Democracia y Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 185; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, párr. 359. [↑](#footnote-ref-50)
50. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana ha señalado que de las obligaciones que tiene el Estado para los justiciables sujetos a procesos ante los tribunales surgen a su vez “derechos para los jueces”, entre ellos, la Corte ha señalado que “la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo”. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 147. [↑](#footnote-ref-51)
51. CIDH, Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párrs. 56, 109 y 184, Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 191. [↑](#footnote-ref-52)
52. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192. [↑](#footnote-ref-53)
53. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192. [↑](#footnote-ref-54)
54. Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No.266, párr. 158. [↑](#footnote-ref-55)
55. Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de Noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75. [↑](#footnote-ref-56)
56. Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de Noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75. [↑](#footnote-ref-57)
57. CIDH, Informe No. 23/17, Caso 12.311. Fondo. Eduardo Benjamín Colindres. El Salvador. 18 de marzo de 2017. Párr. 56. Corte IDH. Caso Camba Campos y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 223 y Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 241. [↑](#footnote-ref-58)
58. El artículo 9 de la Convención establece que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterior a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. [↑](#footnote-ref-59)
59. CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/Doc.49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 253. [↑](#footnote-ref-60)
60. Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257 y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 89. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 106 y 108. [↑](#footnote-ref-61)
61. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.187. [↑](#footnote-ref-62)
62. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 208. [↑](#footnote-ref-63)
63. Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 59 y ss. [↑](#footnote-ref-64)
64. **CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.217.** [↑](#footnote-ref-65)
65. Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 264. [↑](#footnote-ref-66)
66. Corte IDH. [Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1450-corte-idh-caso-lopez-mendoza-vs-venezuela-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-1-de-septiembre-de-2011-serie-c-no-233), párr. 202. [↑](#footnote-ref-67)
67. El artículo 8.2 de la Convención establece, en lo relevante: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (…) b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. [↑](#footnote-ref-68)
68. El artículo 8.1 de la Convención establece que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-69)
69. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 121. [↑](#footnote-ref-70)
70. CIDH, Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párr. 219. [↑](#footnote-ref-71)
71. Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 73 y 74. [↑](#footnote-ref-72)
72. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial: Parte ii – el Ministerio Público. Adoptado por la Comisión de Venecia en su 85a reunión plenaria (Venecia, 17-18 de diciembre de 2010), Estrasburgo, 3 de enero de 2011, párr. 52. [↑](#footnote-ref-73)
73. Naciones Unidas. Principios básicos sobre la función de los abogados. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, principio 27. [↑](#footnote-ref-74)
74. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 81-83. [↑](#footnote-ref-75)
75. CIDH. Informe No. 72/17. Caso 13.019. Informe de Fondo. Eduardo Rico. Argentina. 5 de julio de 2017. Párr. 116; y Corte IDH, Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepcion Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de Mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 87. [↑](#footnote-ref-76)
76. Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.118. [↑](#footnote-ref-77)
77. Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.120. [↑](#footnote-ref-78)
78. Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.120. [↑](#footnote-ref-79)
79. El artículo 25.1 de la Convención estipula que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-80)
80. El artículo 8.1 de la Convención establece que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-81)
81. Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 125; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 61; Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas" vs Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 136. [↑](#footnote-ref-82)
82. Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de Noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75. [↑](#footnote-ref-83)
83. Corte IDH Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 55, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr.188. [↑](#footnote-ref-84)
84. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 114 y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 103. [↑](#footnote-ref-85)
85. Corte I.D.H. Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146. [↑](#footnote-ref-86)
86. Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Thomann contra Suiza, Sentencia de 10 de junio de 1996, Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-III, p. 815, § 30. [↑](#footnote-ref-87)
87. El artículo 23 de la Convención Americana establece, en lo relevante, que: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (…) c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. [↑](#footnote-ref-88)
88. Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No.266, párr. 155. [↑](#footnote-ref-89)
89. Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párrs. 93 y 94. [↑](#footnote-ref-90)
90. , Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No.266, párr. 180. CIDH, Informe No. 72/17, Caso 13.019. Fondo. Eduardo Rico. Argentina. 5 de julio de 2017, párr. 124; Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192. [↑](#footnote-ref-91)
91. Corte IDH. Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C no. 374, párr 110 y 111. [↑](#footnote-ref-92)
92. Escrito de los peticionarios de 20 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-93)